



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Competencia para opinar con respecto a la aplicación y/o interpretación de normas contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
b) Connotación de servidor con poder de dirección.

Referencia : Oficio N° 00009-2021-OEFA/OAD-UAB.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia el Jefe de la Unidad de Abastecimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental consulta lo siguiente:

- ¿El cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Derechos de Autor en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI se enmarca dentro de la definición de la normativa de contrataciones, servidores públicos con poder de dirección o decisión a que se refiere el literal e) del Numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 30225?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Delimitación de la respuesta en el presente informe técnico

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia se advierte que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita opinión respecto a si el cargo de Secretaria Técnica de la Comisión de Derechos de Autor en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI tiene la condición de servidor con poder de dirección para efectos de la aplicación del impedimento a que se refiere el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUO de la LCE).
- 2.5 Al respecto, es necesario reiterar que no es competencia de SERVIR pronunciarse respecto a casos particulares, motivo por el cual no es posible opinar con relación a la consulta en los términos planteados. Sin perjuicio de ello, a través del presente informe se abordará de manera general con relación a la competencia para opinar con respecto a la aplicación y/o interpretación de normas contenidas en el TUO de la LCE y la connotación de servidor con poder de dirección.

Competencia sobre los alcances y/o interpretación de las normas del TUO de la LCE

- 2.6 En este punto, debe reiterarse que las competencias de SERVIR en materia de atención de consultas se limitan a la dilucidación sobre el sentido y alcance de las normas que rigen el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRHR), por lo que no resultaría posible emitir un pronunciamiento interpretativo sobre los alcances de los impedimentos para contratar con el Estado a que se refiere en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LCE, toda vez que dicha norma no pertenece al SAGRHR.
- 2.7 Sin perjuicio de ello, debe precisarse que de acuerdo al literal o) del artículo 52° de la LCE, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene por función *"Absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil. (...)"*, por lo tanto, de tener una consulta relacionada a dicha materia se recomienda remitir la misma al OSCE a efectos de que se pronuncie de conformidad con sus atribuciones.

Sobre la connotación de servidor con poder de dirección

- 2.8 Sin perjuicio de lo anterior, entendiendo el contexto de la consulta formulada, resulta oportuno dilucidar las características que definen a un servidor con poder de dirección o decisión de conformidad con las normas que rigen el SAGRHR.
- 2.9 Sobre la connotación de funcionario con poder de decisión y cargos de confianza nos remitimos a lo señalado en los numerales 2.4 al 2.7 del Informe Legal N° 238-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe) en el que en síntesis se señala que los elementos distintivos de un cargo directivo, aquel en el que se ejerce el poder de dirección, son:
- Tener mando sobre todo o parte del personal de la organización, esto es, tener capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, organizando, normado y supervisando el trabajo de sus integrantes.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Dicho poder debe ser formal, esto es, estructurado, derivar del hecho de ocupar cargos previstos en los instrumentos de gestión de la entidad.
- Ejercer la representación de la organización o ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada.
- Tener la capacidad de adoptar decisiones.

2.10 A mayor abundamiento debe recordarse que en el ámbito de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), los servidores civiles¹ se clasifican en:

- a) Funcionario Público
- b) Directivo Público
- c) Servidor civil de carrera
- d) Servidor de actividades complementarias.

2.11 En esa misma línea, el artículo 3° de la LSC contiene la definición de las categorías de servidores civiles antes mencionados, precisando lo siguiente:

"(...)

- a) **Funcionario público.** *Es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. (Subrayado es nuestro)*
- b) **Directivo público.** *Es el servidor civil que desarrolla funciones relativas a la organización, dirección o toma de decisiones de un órgano, unidad orgánica, programa o proyecto especial. (Subrayado es nuestro)*
- c) **Servidor civil de carrera.** *Es el servidor civil que realiza funciones directamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.*
- d) **Servidor de actividades complementarias.** *Es el servidor civil que realiza funciones indirectamente vinculadas al cumplimiento de las funciones sustantivas y de administración interna de una entidad.*
- e) **Servidor de confianza.** *Es un servidor civil que forma parte del entorno directo e inmediato de los funcionarios públicos o directivos públicos y cuya permanencia en el Servicio Civil está determinada y supeditada a la confianza por parte de la persona que lo designó. Puede formar parte del grupo de directivos públicos, servidor civil de carrera, o servidor de actividades complementarias. Ingresa sin concurso público de méritos, sobre la base del poder discrecional con que cuenta el funcionario que lo designa. No conforma un grupo y se sujeta a las reglas que correspondan al puesto que ocupa."*

¹ Artículo 2° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.12 De lo anterior, se puede apreciar que en el marco de la LSC, los únicos servidores que ostentan poder de dirección o decisión son los Funcionarios y Directivos Públicos.
- 2.13 En suma, teniendo en cuenta todo el marco legal antes descrito, se concluye que a efectos de entender que un determinado servidor civil ostenta poder de dirección o decisión, el mismo debe encontrarse en las categorías de funcionario público o directivo público, siendo que en el caso de este último, debe cumplir con los elementos distintivos descritos en el numeral 2.9 del presente informe técnico.

III. Conclusiones

- 3.1 Las competencias de SERVIR en materia de atención de consultas se limitan a la dilucidación sobre el sentido y alcance de las normas que rigen el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), por lo que no resultaría posible emitir un pronunciamiento interpretativo sobre los alcances de los impedimentos para contratar con el Estado a que se refiere en el numeral 11.1 del artículo 11° de la LCE, toda vez que dicha norma no pertenece al SAGRH.

En todo caso dicha consulta deberá ser remitida al OSCE a efectos de que se pronuncie de conformidad con sus atribuciones.

- 3.2 A efectos de entender que un determinado servidor civil ostenta poder de dirección o decisión, el mismo debe encontrarse en las categorías de funcionario público o directivo público, siendo que en el caso de este último, debe cumplir con los elementos distintivos descritos en el numeral 2.9 del presente informe técnico.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: NY6E0XR